

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal, de Pedro José Martínez Bohórquez contra Isabel Torres de Zacipa y Delfina Torres y otros.

Exp. 2018-00161-01

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Pedro José Martínez Bohórquez, a través de apoderada judicial, promovió proceso declarativo en contra de Delfina Torres Bohórquez, herederos determinados de Isabel Torres de Zacipa, señores Saul Adrián, Martha y Yenny Zacipa Torres, como también contra los herederos indeterminados de aquella, para que mediante sentencia se declare *“Absolutamente Nulo el contrato de donación contenido en la Escritura Pública No. 1368 de 14 de mayo de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Fusagasugá”* y, la consecuente restitución en favor de la sucesión de Florentina Torres de

Bohórquez (q.e.p.d.), del inmueble rural lote Santa Teresa, identificado con F.M.I. No. 157-77163, entre otras determinaciones.

Con auto de 22 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda, siendo adicionado el 11 de marzo de 2019²; Martha Isabel, Yenni Jazmín, Yuri Bibiana, Saúl Adrián Zacipa Torres, en calidad de herederos determinados de Isabel Zacipa Torres, como también, la señora Delfina Torres, contestaron la demanda en oportunidad³, y a su vez, plantearon como excepciones previas las denominadas *“Indebida representación del demandante”*, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No comprenden la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Luego, se emitieron dos autos de fecha 20 de enero de 2021, el primero⁴, con el cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, advirtiéndose además que el auto de la misma fecha se resolvían las excepciones previas; el segundo⁵, por medio del cual se declararon probadas las excepciones previas referidas, inadmitiéndose la demanda para que dentro del término legal de tres días se subsanará so pena de rechazo en los siguientes términos:

“1º Integre en debida forma el contradictorio en esta Litis conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

2º Adecue el poder y la demanda en el señalar, si la pretensión es la declaración de una Simulación Absoluta o Relativa o si se pretende la nulidad de un contrato, toda vez que en ello no hay claridad, ni en el mandato, ni en el escrito de demanda.

3º Señale y determine el juramento estimatorio en los términos señalados en el Artículo 206 del CGP, y discrimínelos en la forma señalada en el artículo 1613 del Código Civil.

¹ Fl. 61 Cd. 1

² Fl. 65

³ Fls. 214-224

⁴ Anverso fl. 239 y 240

⁵ Fls. 12-15 Cd. 2

4º Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

Con auto de 24 de febrero de 2021⁶, se dispuso rechazar la demanda al no darse cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de enero anterior; la apoderada de la parte actora presentó *“incidente de Nulidad”*⁷ por indebida notificación del auto que resolvió las excepciones previas, asimismo, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior determinación⁸.

Para el 12 de abril siguiente, se profieren dos autos, el primero⁹, que dispuso frente a la nulidad reclamada *“el cual fue resuelto con la resolución del recurso de reposición, deberá el signante del escrito, estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha”*, ello en tanto que *“el auto inadmisorio no fue notificado en debida forma”*; la segunda providencia¹⁰, dispuso revocar el auto de 24 de febrero de 2021 y ordenó a la secretaría *“notificar por estado el auto de fecha 20 de enero de 2021”*; con decisión de 20 de mayo de 2021¹¹, se ordenó reorganizar el expediente y que por secretaría se emitiera un informe del mismo.

El 6 de diciembre de 2021¹², se resolvió:

“PRIMERO: Dejar sin valor y ni efecto los autos de fecha 12 de abril de 2021 por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, dado el rechazo de la demanda.

TERCERO: Denegar por infundado el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto de fecha 24 de febrero de 2021,

⁶ Anverso Fl. 240 y Fl. 241

⁷ Fls. 245-247

⁸ Anv. 247 y fl. 248

⁹ Anv. 250

¹⁰ Fl. 251

¹¹ Anv. 258 y fl.259

¹² Fls. 282-283

ateniendo el yerro en que hizo incurrir al despacho y por lo aquí considerado.

CUARTO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación formulado contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 por la apoderada de la parte demandante, atendiendo lo aquí discurrecido, para que se surta la alzada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil. Familia, para lo de su competencia”.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la apoderada de la parte demandante expuso que el despacho consideró que no se dio cumplimiento al auto de 20 de enero de 2021 y por ende, se rechazó la demanda; no obstante, como se puede observar, en el estado de 21 de enero de 2021, no se notificó el auto que resolvió las excepciones previas en la plataforma utilizada por el juzgado para publicar las notificaciones por estado, para lo cual, citó el artículo 289 del C.G.P.

Por ello, el estado de 21 de enero de 2021 únicamente notificó el auto del cuaderno No. 1 o principal, sin que se pusiera en conocimiento el auto del cuaderno de excepciones previas “*por tanto ese auto no produce efectos hasta tanto no se notifique en legal forma*”, con lo que no habría lugar a rechazar la demanda, como en efecto se procedió en auto de 24 de febrero de ese mismo año.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

La apoderado de la parte demandada, solicitó que la decisión apelada sea confirmada, advirtiendo, que si bien “*es cierto que el juzgado por error involuntario no publicó en el estado de fecha 21 de enero de 2021 el auto que resolvió las excepciones previas, pero el mismo advirtió el error y lo enmendó notificando el auto por estado el día 27 de enero de 2021, es decir, se notificó en legal forma, tal como*

lo prevé la ley, dejando informe secretarial en la parte final de la providencia, donde indica los motivos por el cual no se publicó el día 21 de enero de los corrientes, acto procesal que la parte demandante no evidenció”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.

6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

Es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Es así, que el artículo 9º dispuso:

*“Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Asimismo, el artículo 295 del C.G.P., estatuye:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas*

integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”(negrillas del Tribunal)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado:

¹³“3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos».

Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario». Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto

¹³ Sala Civil, C.S.J., sentencia de tutela de fecha 20 de mayo de 2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad No. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico».

En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio).

...

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.”

En el caso objeto de estudio, se tiene lo siguiente:

- a) En un primer auto de 20 de enero de 2021¹⁴, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, a su vez, se advirtió que en otra decisión de la misma fecha se resolvían las excepciones previas y se inadmitiría la demanda; auto notificado en estado de 21 de enero siguiente, lo cual no está en discusión.

¹⁴ Anverso fl. 239 y 240

- b) El segundo auto de 20 de enero de 2021¹⁵, se declararon probadas las excepciones previas presentadas y se inadmitió la demanda para que dentro del término legal de tres días se subsanará so pena de rechazo.
- c) El último auto no se notificó en el estado de 21 de enero y, según informe de la secretaría del juzgado de fecha 20 de agosto de 2021¹⁶, se *“notificó por estados del 27 de enero y 04 de junio de 2021”*.
- d) Con proveído de 24 de febrero de 2021¹⁷, se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que resolvió las excepciones previas.
- e) La apoderada de la parte actora presentó *“incidente de Nulidad”*¹⁸ por indebida notificación del auto que resolvió las excepciones previas, asimismo, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 24 de febrero¹⁹.
- f) Un segundo auto de 12 de abril²⁰, dispuso revocar el auto de 24 de febrero de 2021 y ordenó a la secretaría *“notificar por estado el auto de fecha 20 de enero de 2021”*.
- g) Con decisión de 20 de mayo de 2021²¹, se ordenó reorganizar el expediente y que por secretaría se emitiera un informe del mismo.
- h) La secretaria del juzgado realizó un informe²² de las actuaciones del proceso, destacando, que el auto de 20 de enero de 2021 que resolvió las

¹⁵ Fls. 12-15 Cd. 2

¹⁶ Fl. 260

¹⁷ Anverso Fl. 240 y Fl. 241

¹⁸ Fls. 245-247

¹⁹ Anv. 247 y fl. 248

²⁰ Anv. 250

²¹ Anv. 258 y fl.259

²² Anv. fl.259 y fl. 260

excepciones previas “se notificó por estados del 27 de enero y 04 de junio de 2021”, indicando que “los dos autos de 20 de enero de 2021 se notificaron de manera repetida en diferentes estados electrónicos, lo cual se debió a la confusión generada por la misma apoderada de la parte demandante, quien no se percató que en efecto el auto que decidió las excepciones previas si se notificó en debida forma el 27 de enero de 2021 haciendo incurrir en error al despacho y a la secretaría”.

- i) El 6 de diciembre de 2021²³, se dejaron sin efecto los autos con fecha 12 de abril de 2021, declarando infundado el recurso de reposición frente al auto de 14 de febrero de 2021 y se concedió la alzada.

De ahí que, para el 20 de enero de 2020 el juzgado de primera instancia profirió dos autos, el primero o *auto No. 1*, con el cual tuvo en cuenta que se había contestado la demanda por la profesional del derecho González Garzón, advirtiendo que en proveído separado se resolverían las excepciones previas “y en el cual se inadmite la demanda”; este segundo pronunciamiento o *auto No. 2*, declaró probadas las excepciones previas, conllevando la inadmisión de la demanda para corregir los defectos advertidos, suscitando los motivos de disenso, que se resumen a una irregularidad o anomalía frente a la notificación del *auto No. 2* en el micrositio *web* del juzgado asignado por la Rama Judicial.

Revisado el estado electrónico de 21 de enero de 2021²⁴, únicamente figura *auto No. 1*; luego, en el estado electrónico con fecha 27 de enero de

²³ Fls. 282- 283

²⁴

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25221902/27862005/ESTADO+21+ENERO+21.pdf/2f7d1eb1-bc27-4d67-92d7-4548fbf1b390>

2021²⁵, se observa que se notificó el *auto No. 2*, también de la misma fecha, dejándose la siguiente anotación en la parte final de la providencia:

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que al momento de realizar la publicación del estado en la página de la Rama Judicial, quedó cortado el presente auto, razón por la cual no se publicó en la fecha del 20 de enero de 2021, junto con el auto del cuaderno principal.

En consecuencia se publica el día 27 de enero de 2021, y desde esta fecha se entiende notificado.

En este orden, se destaca, que si bien el segundo auto de 20 de enero no se notificó por estado el 21 de enero de 2021, cuando la *“inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia”*, esa anomalía se superó al incluirse en el estado de 27 de enero siguiente, acorde con el informe secretarial destacado, en el cual, se resalta, se anotaron datos como: radicado del proceso, clase, demandante, demandado, fecha de auto, cuaderno y se dejó su vínculo, por lo cual, se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P.

Ahora, cosa distinta es, que la apoderada de la parte actora no se percató del estado calendado a 27 de enero de 2021, más aún, cuando el auto que si se publicó en el estado de 21 de enero anterior, consideró y puso de presente la existencia de dos providencias, porque se apuntó que *“mediante auto de esta misma fecha y que resolvió las excepciones previas y en el cual se inadmite la demanda por falta de integración del contradictorio y ausencia del juramento estimatorio, conlleva a que, mientras no se subsane y se integre el contradictorio con los demás sujetos de la parte pasiva, no hay lugar a señalar pronunciamiento alguno en cuanto al señalamiento de fecha para audiencia”*, con lo cual, es palpable que aquella faltó al deber de diligencia, al solo advertir la situación mediante correo de 2 de

²⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25221902/27862005/ESTADO+27+DE+ENERO+21.pdf/decc1e20-7082-4c53-83c7-ce353d5d1b27>

marzo de 2021²⁶, esto es, cuando había fenecido el término otorgado en el auto No. 2, que comprendió los días 28, 29 de enero y 1º de febrero de 2021.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos en que se fundó la alzada por lo que no le asiste razón, y, se impone entonces **confirmar** el auto objeto de alzada.

Finalmente, hay lugar a condena en costas a la parte recurrente y en favor de la parte demandada ante la improsperidad de la apelación -num. 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores razones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente -demandante. Fijar como agencias en derecho que se ha de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000); líquidense de manera concentrada por la judicatura de primer nivel –art. 366 C.G.P.-.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

²⁶ Fls. 245 a 248

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b926630f11789813798428f10366b52a8661b71649f9d7e73dba68d4d39279b5

Documento generado en 06/04/2022 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>